



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Acción Pauliana
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	ROSALBA TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 009 <b>2020 00173</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso. Repone decisión.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2020, en la cual se rechazó la presente demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1 Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda con pretensión de declaratoria de acción pauliana contra Jorge Luis Agudelo Trujillo, Rosalba Trujillo Trujillo, Jorge Ignacio de Jesús Agudelo Restrepo, Iván Fernando Agudelo Trujillo, Ernestina Emilia Aparicio Franco, Hermanos Agudelo Aparicio S.A.

1.2. El 05 de octubre de 2020, se procedió por parte de esta judicatura a inadmitir la demanda a fin de que en el término de cinco (05) días la parte actora subsanara los defectos que adolecía la misma, dentro de los cuales se exigió la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las entidades que, conforme lo exige el artículo 6° del decreto 806 de 2020, se solicitan en el acápite de pruebas.

1.3. Dentro del término legal la parte demandante presentó escrito subsanando las falencias.

1.4. Sin embargo, en proveído del 26 de octubre de 2020, se procedió a rechazar la demanda al considerar que no se había dado cumplimiento cabal con los requisitos exigidos; pues, en lo que respecta al canal digital donde deben ser notificadas las entidades que solicitan en el acápite de pruebas.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

## **2. LA DECISIÓN RECURRIDA**

2.1. Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición, por el apoderado de la entidad demandante, al considerar que, en parte alguna de la demanda, ni en las pruebas se solicita exhortar a entidad alguna. De donde, la exigencia no tenía soporte alguno.

Por tanto, peticona se reponga el auto de fecha 26 de octubre de 2020 y en consecuencia se admita la demanda que se ajusta a los requisitos legales.

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1-. De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. De tal suerte que, los recursos tienen como finalidad primordial, enmendar errores cometidos por el juez al momento de tomar la decisión que se impugna.

#### **2. De la información del canal digital para citar a partes y terceros.**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia, dispone que:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

### **3. Caso Concreto.**

3.1. En el *sub judice*, afirma el recurrente que, si bien en auto inadmisorio de la demanda se le requirió a fin de informar el canal digital donde deben ser citadas las entidades solicitadas en el acápite de pruebas; requisito formal dispuesto por el legislador, al ser sometido nuevamente al estudio el libelo genitor se observa que, efectivamente, **no se solicita** prueba alguna de la cual se requiera aquella información, máxime cuando la prueba rogado corresponde a la documental aportada con la demanda, el interrogatorio de parte, prueba pericial y, exhibición o aportación de documento en poder de los demandados. Nótese como ni siquiera se pide citar o exhortar a entidad diferente de las partes.

Bajo esta perspectiva, le asiste razón al recurrente y no había motivo para exigir informar el canal digital de personas diferentes a las partes, misma que se dio a conocer cumpliendo así a cabalidad con lo exigido en auto inadmisorio de la demanda y ajustando con ello su escrito a lo reglado en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

3.2. En ese orden de ideas y atendiendo a que le asiste razón al recurrente, habrá de reponerse el auto de fecha 26 de octubre de 2020 y en consecuencia, se admitirá la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. **contra** Jorge Luis Agudelo Trujillo, Rosalba Trujillo Trujillo, Jorge Ignacio de Jesús Agudelo Restrepo, Iván Fernando Agudelo Trujillo, Ernestina Emilia Aparicio Franco, Hermanos Agudelo Aparicio S.A.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 26 de octubre de 2020 por las razones que fueron expuestas precedentemente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**SEGUNDO:** admitir la presente demanda Verbal con pretensión de declaratoria (acción pauliana) formulada BANCOLOMBIA S.A. contra Jorge Luis Agudelo Trujillo, Rosalba Trujillo Trujillo, Jorge Ignacio de Jesús Agudelo Restrepo, Iván Fernando Agudelo Trujillo, Ernestina Emilia Aparicio Franco, Hermanos Agudelo Aparicio S.A.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**QUINTO:** Una vez la parte demandante preste CAUCIÓN por la suma de **\$930.000.000** se decretarán las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686afe8a3a3d4a9d92c5b24bca545096eb3f156c57fd7ad63d1efdc09112cb17**

Documento generado en 19/04/2021 06:17:27 AM